



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 294
Acta de Decisión N° 106

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta de la Sentencia N° 268 de 22 DE ABRIL DE 2022, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor FANOR PEREA RAMÍREZ en contra de ECOPETROL, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-012-2018-00281-01.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Fanor Perea Ramírez que se Ordene a la entidad demandada ECOPETROL a reintegrar al actor al cargo de operador de fluidos que venía desempeñando al momento del despido, en las mismas condiciones laborales, o a otro de igual o superior categoría y remuneración, sin solución de continuidad en la

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01



relación laboral; a pagar al actor los salarios dejados de percibir desde su retiro el 28 de mayo del año 2012, hasta la fecha de su reintegro, con los incrementos legales y convencionales; el Pago de las prestaciones legales y convencionales compatibles con el reintegro, como son cesantía, intereses de cesantía, primas y demás extralegales que resulten demostradas; el Pago de los aportes a seguridad social; los Perjuicios sufridos por el despido, incluyendo los perjuicios morales; el reajuste de las sumas; los Intereses legales que correspondan; Costas y Agencias en derecho.

En apretada síntesis señala que el demandante fue trabajador de ECOPETROL S.A desde el 12 de febrero de 1994 vinculado por contrato de trabajo COMO OPERADOR DE FLUIDOS; fue despedido el 25 de mayo de 2012 a través e un proceso disciplinario; el actor es miembro de la Unión Sindical Obrera USO; que el artículo 121 de la Convención Colectiva establece la estabilidad y en el 12 se establece el reintegro cuando un trabajador es absuelto o se le dicta cese de procedimiento; señala que se presentaron unas fallas en los sistemas de fluidos; que fue capturado de 2007 de manera ilegal; que posteriormente se le presentaron cargos disciplinarios; que fue sancionado disciplinariamente con destitución e inhabilidad y se le terminó el vínculo el 28 de mayo de 2012; que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali mediante auto de 19 de septiembre de 2017 declaró la preclusión por prescripción; que solicitó el reintegro y fue denegado.

La demandada se opuso a las pretensiones del libelo y formuló las excepciones de no existir violación por parte de ECOPETROL S.A. a la Constitución Política ni a la Ley, ni de la Convención Colectiva de Trabajo, ni vulneración a los derechos fundamentales del demandante; el régimen disciplinario aplicable impide la materialización del régimen

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01



sancionatorio previsto en la Convención Colectiva, inexistencia de la obligación que se reclama a Ecopetrol, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica de aplicar la convención colectiva de trabajo.

SENTENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia No 268 de 29 de abril de 2022, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se dispuso: declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de ECOPETROL y en consecuencia ABSOLVERLA de todas las pretensiones de que en su contra formuló el señor FANOR PEREA RAMÍREZ; impuso costas a la parte demandante y ordenó la consulta de la sentencia.

CUESTIONES PRELIMINARES

Esta sentencia se conoce en grado de competencia funcional de consulta por ser adversa al trabajador conforme a lo previsto por el artículo 69 del CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

No se discute la condición de extrabajador del demandante para con la demandada, ni los extremos temporales, tampoco su despido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. ACTOS ADMINISTRATIVOS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, EFECTOS DE NO DECLARAR NULIDAD Y FUNCIONES DEL JUEZ ORDINARIO

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01



De acuerdo con el artículo 88 del CPACA los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-136/19, así:

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación¹.

El artículo 148 del CPACA establece que en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos Inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

Dentro de las funciones del Juez ordinario no se encuentra el control de legalidad de los actos administrativos, pues, al gozar de la presunción de legalidad, su función, como en el caso que se analizará, se limita a constatar que, efectivamente se da una causal como la destitución con inhabilidad para desempeñar la función pública.

Es cierto que, los jueces pueden aplicar la excepción inconstitucionalidad, empero, la misma debe aparecer muy ostensible para tener que dejar de aplicar unos actos

¹ **COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-136 de 2019. Referencia: expediente T-7.041.590. M. P.: José Fernando Reyes Cuartas. 28 de marzo de 2019.



administrativos con el que culminó un procedimiento disciplinario donde se impuso una sanción de destitución.

En esos eventos, el interesado debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el acto de destitución a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde puede pedir medidas cautelares dentro de las cuales se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos.

Lo anterior, tiene su excepción en lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2021, cuando se analizó el control de constitucionalidad del artículo 144, numerales 4 y 5, Decreto 071 de 2020 que consideró que en el régimen de la DIAN no era necesario solicitar el levantamiento del fuero sindical cuando la destitución disciplinaria sea proferida por la Procuraduría General de la Nación o cuando la inhabilidad sobreviniente resulte de una decisión judicial en firme o de una decisión ejecutoriada de un órgano de control. En cambio, Sí es necesaria la utilización del levantamiento del fuero sindical cuando la sanción la impone un órgano interno. En ese último caso indica la Corte que el fallo disciplinario será objeto de dos (2) controles judiciales, aunque cada uno de ellos tiene una finalidad y alcance distinto: uno realizado por el Juez/a laboral, de manera previa a su ejecución; y otro, posterior, confiado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho. El control judicial del fallo disciplinario realizado por el Juez/a laboral persigue el amparo de la libertad sindical y, por lo tanto, se dirige únicamente a examinar si, desde un punto de vista fáctico y jurídico, la destitución pronunciada constituye justa causa para la desvinculación del servidor público, con miras a excluir la existencia de un acto de persecución sindical. Por el contrario, el control realizado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediado por la regla técnica de la justicia rogada, busca garantizar la juridicidad de los actos administrativos disciplinarios y se extiende al examen de los vicios que afecten la validez del fallo, tales como el desconocimiento de las normas superiores, la incompetencia, el

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01



desconocimiento de las formas propias de dicho acto administrativo y para su expedición, la violación de los derechos de audiencia o de defensa, la falsa motivación y la desviación del poder público. Se trata de un reforzamiento judicial que se explica en el mandato constitucional de amparo de la libertad sindical, a través del fuero (artículo 39 de la Constitución) y que implica que, en dichos casos, los fallos disciplinarios únicamente adquieren fuerza ejecutoria, cuando se ha dispuesto judicialmente el levantamiento del fuero sindical.

Ahora bien, cuando el juez contencioso administrativo se pronuncia sobre la legalidad de los actos administrativos que decretan una destitución con inhabilidad para desempeñar cargos públicos declarándolos ajustados a la ley, no existe la posibilidad de que el juez laboral en el proceso ordinario ni el del fuero sindical pueden cuestionar dicha decisión, pues, ello está acorde con las competencias que ha asignado la Constitución y la ley a las diversas especialidades jurisdiccionales.

2. NON BIS IDEM

Por otra parte, tiene decantada la jurisprudencia nacional² que no se afecta el principio non bis ídem cuando se sanciona disciplinariamente y en paralelo se tramita un proceso penal en el cual se impone una pena, ora se absuelve según el caso, sin que se desconozca el artículo 29 de la Constitución Política, pues, por un mismo hecho se pueden imponer sanciones de distinta naturaleza, siendo lo prohibido por el precepto constitucional varias sanciones de la misma naturaleza por un mismo hecho.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRABAJADORES DE ECOPETROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

² Verbigracia sentencia de 14 de marzo de 2002, radicación 25000-23-24-000-1999-0228-01 (5863), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Primera, C.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01



De acuerdo con la normatividad vigente (Ley 1118 de 2006), y conforme a lo establecido en la sentencia C-722/07 los trabajadores de ECOPETROL S.A. son servidores públicos y con relación a sus condiciones laborales se les trata como trabajadores particulares y en ese aspecto se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto al régimen disciplinario de dichos servidores se les aplica la Ley 734 de 2001 en su momento y el Código Disciplinario Único; y, en ese orden de ideas, los actos administrativos que impongan dichas sanciones son de conocimiento por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a lo dispuesto por los artículos 104 y 152.23 del C.P.A.C.A.

4.- CASO CONCRETO

En el caso concreto, el señor FANOR PEREA RAMIREZ demandó a ECOPETROL S.A.- para que se ordene a la entidad demandada a Reintegrar al actor al cargo de operador de fluidos que venía desempeñando al momento del despido, en las mismas condiciones laborales, o a otro de igual o superior categoría y remuneración, sin solución de continuidad en la relación laboral; a Pagar al actor los salarios dejados de percibir desde su retiro el 28 de mayo del año 2012, hasta la fecha de su reintegro, con los incrementos legales y convencionales; el Pago de las prestaciones legales y convencionales compatibles con el reintegro, como son cesantía, intereses de cesantía, primas y demás extralegales que resulten demostradas; el Pago de los aportes a seguridad social; los Perjuicios sufridos por

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01



el despido, incluyendo los perjuicios morales; el reajuste de las sumas; los Intereses legales que correspondan; Costas y Agencias en derecho.

Las pruebas recaudas indican que, el demandante fue sancionado con destitución e inhabilidad general y permanente para desempeñar cargos públicos por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A. mediante acto administrativo de 29 de noviembre de 2011 (folio 186 y s.s. PDF 1 expediente digital), confirmado por la Presidencia de dicha institución por medio de acto administrativo de 27 de febrero de 2012 (folios 293 a 323 PDF expediente digital 1); la ejecución de la sanción se hizo efectiva el 28 de mayo de 2012 (folio 274 PDF 4).

Se aporta convención colectiva 2006-2009 en el artículo 122 (folio 63 PDF expediente digitalizado 2 especialmente su parágrafo 2 y 3 precisa que, *“Cuando en virtud de la denuncia penal formulada por la Empresa, un trabajador sufra privación de su libertad y posteriormente se profiera a su favor la cesación del procedimiento penal o sentencia absolutoria, resultare sobreseído definitivamente o absuelto, el inculpado en firme la providencia judicial que lo exonere de toda responsabilidad, tendrá derecho a que se le reintegre inmediatamente, y a que la Empresa le pague la totalidad de los salarios dejados de devengar, sin que se le descuente el tiempo de detención para efectos de prestaciones legales y convencionales.”*

“Parágrafo 3 Cuando un trabajador sea detenido preventivamente y se le despida por esa causa, sim posteriormente es absuelto, favorecido con cesación de procedimiento o sobreseído definitivamente, Ecopetrol S. A., se obliga a reintegrarlo a un cargo de igual categoría y salario.”

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01



El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali el 19 de septiembre de 2017 declaró la preclusión del proceso seguido contra el actor y otros trabajadores por prescripción respecto a los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contenga y receptación de hidrocarburos (folios 147 y 148 acta de audiencia PDF 4).

No se puede mirar aisladamente la cláusula convencional citada para obtener el reintegro solicitado, pues, debe mirarse en su contexto los diversos procesos que se le siguieron al actor y otros trabajadores, pues, existió como se dijo un trámite disciplinario que culminó con destitución e inhabilidad general permanente para desempeñar cargos públicos, el cual gozaba de la presunción de legalidad, la cual fue refrendada por las decisiones la jurisdicción contenciosa administrativa al no anular los actos que impusieron dichas sanciones, decisiones que no puede desconocer esta Sala y respecto a las cuales no se desconoce el non bis ídem, como anteriormente se precisó.

Aquí debe indicar la sala que la situación planteada no era un problema de pleito pendiente o cosa juzgada, sino de una posible influencia de una decisión jurisdiccional en la sentencia a emitirse en este asunto, pues, el demandante alegaba un aspecto convencional que aisladamente le podría dar la razón y más si se tiene en cuenta que cuando se inició el proceso contencioso no se conocía de la preclusión de la investigación, así posteriormente esta última jurisdicción haya hecho alusión al mismo.

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01



Siguiendo con el material probatorio encontramos que, el 1 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte vencida, decisión confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) **Radicado:**76001-23-33-000-2014-01047-01 (0942-2019)

Destacamos de dicha sentencia lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, de ser cierto el hecho que ECOPETROL S.A. después de 8 años no aportó prueba al proceso penal que se inició en su contra lo cual llevo al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali a proferir decisión a su favor, no tiene relevancia en el sub examine pues se trata de procesos diferentes e independientes según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 734 de 2002 «La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta» y como se advirtió, en el trámite disciplinario quedó suficientemente acreditada su responsabilidad.

...

En ese orden de ideas, la destitución e inhabilidad general permanente impuesta al demandante se ajusta al principio de proporcionalidad y resulta razonable por cuanto existe una correlación y un equilibrio entre el ilícito disciplinario y la sanción. En efecto, se trata de una sanción que está reservada para los comportamientos

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01



gravísimos que puede cometer un funcionario público, término razonable, proporcionado, que guarda la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción, pues ella no resulta excesiva frente a la conducta desplegada. En consecuencia, se descarta el argumento del apelante quien señaló que la imposición de la sanción obedeció a la intención de causarle un daño, toda vez que, además, no probó esta afirmación.”

Así las cosas, no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, pues, para el caso concreto, no se podía mirar aisladamente el asunto ya que, la inhabilidad impuesta en proceso disciplinario, confirmada por la jurisdicción contenciosa administrativa impedían el reintegro solicitado.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia consultada No 268 de 29 de abril

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01



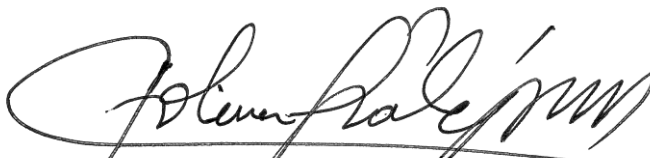
de 2022, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1597294e174be91ce60e84c6e9284640cbb40c55533c0374c703e9b09c2c34**

REF/. ORD. FANOR PEREA RAMIREZ
C/. ECOPETROL
RAD. 012-2018-00281-01

Documento generado en 29/11/2023 06:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>